



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**

**AUTORES:**

**Parra Guillen, Andrés Francisco**

**Nicola Dyer, Carlo Gustavo**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Dr. González Alarcón, Hugo Manuel**

**Guayaquil, Ecuador  
28 de agosto de 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Parra, Andrés y Nicola, Carlo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. González Alarcón, Hugo Manuel**

### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Parra Guillen, Andrés Francisco y Nicola Dyer, Carlo Gustavo**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de febrero del año 2018**

### **LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

**Parra Guillen, Andrés Francisco y Nicola Dyer, Carlo Gustavo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Parra Guillen, Andrés Francisco y Nicola Dyer, Carlo  
Gustavo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**LOS AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_  
**Parra Guillen, Andrés Francisco y Nicola Dyer, Carlo Gustavo**

## INFORME URKUND

URKUND	
Documento	<a href="#">Tesis Carlo Nicola; Andres Parra.docx</a> (D55079710)
Presentado	2019-08-28 06:58 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Carlo Nicola; Andres Parra <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>
	2% de estas 9 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

f. \_\_\_\_\_

**Dr. González Alarcón, Hugo Manuel**  
**Docente-Tutor**

f. \_\_\_\_\_

**Parra Guillen, Andrés Francisco**  
**Estudiante**

f. \_\_\_\_\_

**Nicola Dyer, Carlo Gustavo**  
**Estudiante**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestras familias y a todos nuestros docentes universitarios, quienes nos ayudaron a formar como abogados y como personas de bien, de la misma forma, agradecemos particularmente a nuestro querido tutor, el Doctor Hugo Manuel González Alarcón.

## DEDICATORIA

*Dedicamos este trabajo a nuestros padres, quienes fueron nuestro verdadero pilar durante este largo recorrido.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**LUIS FRANCO LOOR MENDOZA**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2019**

**Fecha: 28 de Agosto de 2019**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**”, elaborado por los estudiantes **Parra Guillen, Andrés Francisco y Nicola Dyer, Carlo Gustavo**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTOS PARA LA SUSTENCIÓN.**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. González Alarcón, Hugo Manuel**

## ÍNDICE

### Contenido

1. Capítulo I.....	2
1.1. De las partes procesales.....	2
1.2. De los terceros.....	4
1.3. De la clasificación de los terceros.....	5
1.4. De las tercerías.....	6
2. Capítulo II.....	7
2.1. Del procedimiento de las tercerías según el Código General de Procesos.....	7
2.2. De ciertas diferencias en la figura procesal denominada tercerías entre el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico General de Procesos.....	9
2.3. Derecho comparado.....	11
3. Conclusiones.....	14
4. Recomendaciones.....	15
Bibliografía.....	16

## RESUMEN

La figura procesal de los terceristas en el Código Orgánico General de Procesos, misma que se clasifica en tercerías coadyuvantes y excluyentes de dominio, se encuentra regulada de una manera incompleta, ya que existen juicios en donde comparecen terceristas, sin embargo, la ausencia de ciertas normas que establezcan las directrices torna complicado la adecuada administración de justicia respecto a su aplicación. Se podrá visualizar que en el antiguo código procesal, es decir, el Código de Procedimiento Civil establecía normas para la aplicación que actualmente no rigen en el Código Orgánico General de Procesos, de igual forma, se podrá apreciar en el derecho comparado, como otros países regulan las tercerías para el correcto desenvolvimiento de los juicios. Se llegará a la observación de una necesidad por normar adecuadamente la mencionada figura procesal, recogiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de poder aplicar las legislaciones extranjeras que sirvan de ejemplo para cubrir los vacíos legales, conduciendo a una correcta administración de justicia.

***Palabras claves: Terceros, tercerías, tercería coadyuvante, tercería excluyente de dominio, Código Orgánico General de Procesos, y Código de Procedimiento Civil.***

## ABSTRACT

The procedural figure of the third parties in the General Organic Code of Processes, which is classified as auxiliary and domain-exclusive third parties, is regulated in an incomplete manner, since there are judgments where third parties appear, however, the absence of certain norms that establish the guidelines make the proper administration of justice complicated with respect to its application. It will be possible to visualize that in the old procedural code, that is to say, the Code of Civil Procedure established norms for the application that currently do not govern in the General Organic Code of Processes, in the same way, it can be appreciated in the comparative law, like other countries regulate third parties for the proper development of trials. It will come to the observation of a need to adequately regulate the aforementioned procedural figure, gathering the provisions of the Code of Civil Procedure and being able to apply foreign laws that serve as an example to cover legal gaps, leading to a proper administration of justice.

***Keywords: Third parties, third parties, auxiliary third party, exclusive domain third party, General Organic Code of Processes, and Civil Procedure Code.***

## **Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**

### **1. Capítulo I**

#### **1.1. De las partes procesales**

Primero resulta necesario clarificar las partes intervinientes dentro de un juicio, las cuales son: Las partes procesales, siendo estas a) El actor (también denominado demandante, accionante o sujeto activo); b) El demandado (a su vez reconocido como accionado o sujeto pasivo); c) El juez, y d) Los llamados terceros, en donde cabe diferenciar desde un inicio, que por un lado se encuentran los terceros en general como por ejemplo, testigos, peritos, etc., quienes no son parte procesal. Existiendo también los terceros que tienen algún interés en el proceso, afectados por las providencias que se emitan dentro del mismo y unos terceros que por su interés o derecho toman el nombre de terceristas, a quienes sí se los consideran como parte procesal.

En otras palabras, enfocándonos en aquellas personas que no eran ni actores ni demandados, es acertado manifestar que su intervención procesal:

Se trata de una figura -pacíficamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia- en virtud de la cual se permite a personas, que no eran inicialmente demandantes ni demandadas en un proceso, intervenir en el procedimiento en calidad de parte (por tener interés en el objeto del proceso al poder verse afectados por lo resuelto en el mismo), sea demandante o demandado; de forma que el tercero entra en el proceso en defensa de intereses propios. (Marcos Francisco., 2017).

Partiendo de lo previamente esbozado, y dando un enfoque concretamente a las partes procesales, doctrinalmente se las puede estudiar desde el punto de vista de distintas teorías, mismas que pasarán a revisarse. Las teorías existentes son: procesalista, materialista, concepto de parte inferido de la legitimación para accionar y mixtas.

-Teoría procesalista

Definen a las partes procesales como aquellas en donde una persona, ya sea parte actora o demandada intervino o está interviniendo en un litigio. De igual forma, se podría decir que son aquellas personas que activan los órganos jurisdiccionales,

para así obtener una tutela judicial efectiva, en donde se obtendrá una sentencia acorde lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ejecutará. Es un concepto propio del derecho alemán, en donde se puede manifestar que:

Es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídico controvertida; sino actor es quien afirma el derecho (material) y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. (Parra Quijano, 1986, pág. 23).

Básicamente en la teoría procesalista, no tiene mayor relevancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el real obligado.

#### -Teoría materialista

Los juristas que desarrollaron esta teoría sostenían que no hay diferenciación entre acción y derecho sustancial, ya que no existe derecho sin una acción, ni viceversa. Los doctrinarios que se ubican en esta postura indican que solo pueden ser parte procesal los sujetos de la relación material.

#### -Concepto de parte inferido de la legitimación para accionar

Una teoría expuesta por Ugo Rocco, en donde es necesario tomar en consideración lo siguiente:

A.- El derecho de acción es un derecho abstracto e indeterminado, que corresponde a todas las personas; ese derecho es como una relación obligatoria del Estado con los ciudadanos. B.- Esa relación del Estado con los ciudadanos es una relación de elementos indeterminados, pero determinables. C.- Se llega a la determinación de esos elementos con la demanda judicial u otro acto similar; ya que no es una obligación frente a todos los ciudadanos, sino frente a uno o algunos; viene la materialización del objeto del proceso; para qué se quiere este. D.- Pero este concepto general de que toda persona tiene derecho de acción no se podía dejar completamente a la libre voluntad de los ciudadanos...De aquí la necesidad de recurrir a otros criterios fijos y constantes...los suministran las normas

acerca de la legitimación para accionar. E.- Concepto de titularidad activa y pasiva de una relación jurídica sustancial. (Parra Quijano, 1986, pág. 25).

- Teoría mixta

En esta postura se considera que:

El concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal. Es parte el que demanda en nombre propio, (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada. La idea de parte la da, por lo tanto el mismo pleito, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda, puesto que, por un lado, puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito; por otro lado se puede deducir en pleito una relación sustancial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto de aquella relación...se ve la autonomía de la acción y la independencia de la relación procesal respecto a la relación sustancia. (Chiovenda, pág. 5).

## **1.2. De los terceros**

Los terceros, como se explicó pueden ser: a) Tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo y dentro de estos; b) Los terceristas, quienes son aquellos que no son ni los demandantes ni demandados, pero que pueden convertirse en parte procesal, por su interés, su derecho y eventualmente por sus meras expectativas. A su vez en la doctrina existen teorías sobre los terceros:

-Tesis materialista

El que no pertenece a la relación material.

-Tesis procesalista

Aquel que al inicio no era parte procesal, pero una vez trabada la litis sea necesario y se convierta en parte dentro del proceso, por ejemplo, alguien que tenga que ser citado.

-Tesis eclética o intermedia

Consideran a los terceros no como extraños, sino como sujetos legitimados para ejercer su derecho de acción o para contradecir.

### **1.3. De la clasificación de los terceros**

- Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos al proceso

Aquel que se encuentre legitimado para intervenir en un proceso, aun así lo realice posteriormente, caso contrario de no existir lo mencionado, sería un tercero sin interés en el proceso. Cabe resaltar que un tercero absoluto no tiene la facultad de ser parte, consecuentemente no va a salir perjudicado ni beneficiado del resultado del juicio.

Básicamente el tercero con interés deberá comparecer a juicio y saldrá favorecido o perjudicado con la sentencia que se expida.

-Terceros principales y terceros secundarios o accesorios

Cuando se hace referencia a un tercero principal, es aquel que deduce una pretensión propia y no compatible con las de las partes que están desde el comienzo en la contienda legal, para que sea analizada en la sentencia. En los casos en que exista igualdad de condiciones con las de la parte original, pero como si fuera una comunidad, el llamado tercero deduce su pretensión, se estaría en un caso de litisconsorcio.

Los terceros principales son cuando:

- a) Existiendo un proceso, un extraño a este deduce una pretensión propia e incompatible con la de las partes para que se resuelva en sentencia.
- b) Debido a la existencia de cotitularidad con una de las partes se interviene para convertirse en partícipe de esta.

-Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria

La necesaria es aquella en donde se requiere que se cite a determinada persona o personas dentro de un juicio, para poder conseguir la sentencia de fondo de la litis. Por otro lado, es facultativa cuando puede dictarse la sentencia de fondo sin dicho requerimiento.

-Terceros con legitimación en la causa permanentemente y total o parcial y transitoria

Normalmente se pensaría que una vez que una persona adquiere legitimidad para intervenir en un juicio, la mantenga hasta el final de este. No obstante, pueda que solo posea dicha legitimidad para un acto o diligencia procesal determinado, y toda vez que cumple con este, fenece su participación en el litigio.

-Terceros obligados o voluntarios

Muchas veces el tercero comparece a juicio sin que alguien haya solicitado dicho acto, por otro lado, existen los casos en donde acuden al litigio por pedido de parte o de oficio.

#### **1.4. De las tercerías**

Si se tratase de ubicar en el tiempo la aparición de la figura procesal de terceristas, sería que “nacen en el Derecho Procesal Español, como una institución del Derecho. En Ecuador...el año de 1869, en donde se erigió el Primer Código de Enjuiciamiento Civil...” (Mancheno Salazar, 2018, pág. 22). Sin embargo, el derecho procesal ecuatoriano fue evolucionando en atención a las necesidades que acaecían en la sociedad, logrando que en el año 1890 surjan las tercerías en el Código de Enjuiciamiento Civil.

Las tercerías son aquellas personas que se convierten en partes procesales en determinados juicios, son definidas como:

Derecho que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quien coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar...Reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno más de los bienes litigiosos en tal causa...Reclamación que en un pleito, ya en trámite, interpone quien se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, si se trata de un juicio ejecutivo, o con prelación crediticia general o especial en cualquier otro juicio. (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 380).

El Código General de Procesos ecuatoriano establece en su artículo 47 dos tipos de tercerías, estas son las previamente mencionadas, coadyuvantes y excluyente de dominio.

Las tercerías excluyentes de dominio se dedican a dar una acreditación de dominio sobre determinado bien, sobre el que pesa una medida judicial (como una prohibición de enajenar). Al ser de un tercero y no de una parte, no debió dictarse dicha medida. Básicamente el tercerista reclama su bien y que no debe ser considerado como litigioso. Además, el Código Orgánico General de Procesos, tipifica esta figura en el mismo artículo previamente señalado, y la define como aquel que su pretensión, ya sea total o parcialmente, pretende ser declarado titular del derecho controvertido.

Por otro lado, las tercerías coadyuvantes que tienen como finalidad dar apoyo a la pretensión de cualquiera de las partes procesales, pues mantiene una relación sustancial con alguna de ellas y si bien no se extienden los efectos de la eventual sentencia, podría verse afectado si fuese vencida. Denota aquella persona que se une al actor o demandado para litigar y hacer valer sus derechos de manera conjunto, ya que lo que se expida mediante sentencia le afectará directamente. De igual forma, normativamente se reconoce como aquella relación jurídica sustancial que comparte el tercero con una de las partes procesales, a pesar de que los efectos de la sentencia no se aplican a este, si le afecta si la parte procesal pierde dentro de la litis.

## **2. Capítulo II**

### **2.1. Del procedimiento de las tercerías según el Código General de Procesos**

En artículo 46 del Código Orgánico General de Procesos se ordena que un tercero puede intervenir en un juicio, tanto en la etapa cognoscitiva como la de ejecución, cuando las providencias judiciales expedidas en dicha controversia causan un perjuicio o daño a éste. Además, se establece que quien tiene la competencia para resolver la tercería es el juzgador que conoce el proceso principal. Se recalca que el perjuicio que puede surgir para el tercero producido por las providencias judiciales, procede cuando acredite que sus derechos se encuentran comprometidos, y no son

meras expectativas. Caso particular y de excepción lo constituyen los asignatarios testamentarios llamados condicionalmente, quienes sin tener consolidado el derecho, sino en meras expectativas de cumplirse la condición suspensiva podrían solicitar medidas preventivas o cautelares y por tanto intervenir como terceros.

Asimismo, en el artículo 48 del código en mención, se dispone la oportunidad para deducir esta figura procesal. Para los casos de juicios ordinarios, se deberá interponer la tercería en el término de 10 días posteriores a la notificación de la convocatoria de la audiencia de juicio. Mientras que en los juicios sumarios será en el término de 5 días previos de la fecha de la sustanciación de la audiencia pertinente. Para las tercerías que se desean deducir en la fase ejecución, se podrán proponer desde la convocatoria a la audiencia respectiva de ejecución hasta que esta se realice. De igual forma, se prohíbe las tercerías cuando ya exista resolución de adjudicación en firme.

En el artículo 49 del mismo código, se señalan los requisitos de las tercerías, estableciendo que a su solicitud de intervención se deben invocar todos los medios de prueba para justificar lo alegado, además en el momento en que comparezca a la audiencia deberá llevar todas las pruebas anunciadas. Finalmente, en su artículo 50, se reconoce que de ser aceptada la tercería, este tendrá los mismos derechos y deberes de las partes procesales y las resoluciones que se expidan en relación a los terceros, darán como consecuencia los mismos efectos para las partes procesales.

El sistema procesal ecuatoriano actual es oral y el Código Orgánico General de Procesos ha discriminado tanto las tercerías como el momento oportuno de presentarlas por tipo de procedimiento. Con relación al juicio ordinario se ha previsto que debe ser presentada en el termino señalado previo a realizarse la audiencia de juicio, teniendo presente que ésta se realizará dentro de los 30 días contados a partir del cumplimiento de la audiencia preliminar conforme al artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos. En este caso.

Con relación a la participación de terceristas en procesos ordinarios queremos revisar algunos aspectos como lo son: a) El tercerista presenta su demanda / solicitud y éste es calificado para participar en la Audiencia de Juicio, b) Es solo anunciado y se calificará su participación en el desarrollo de la Audiencia, c) Solo es anunciado para participar en los puntos a tratar en la audiencia, d) Si el tercerista

está obligado a presentar pruebas y es coadyuvante podría presentar pruebas que beneficien a la parte que no las presentó.

De la revisión de las normas del Código Orgánico General de Procesos, podríamos señalar y responder lo siguiente a nuestro criterio. Con relación a la calificación de la demanda de tercería, consideramos que debe aplicarse el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, atenderse a lo señalando en providencia que será atendido y calificada la calidad en la Audiencia de Juicio. Consideramos que no podría calificarse previamente pues deberán escucharse las posturas de las partes respecto a la calificación y participación del tercero / tercerista.

La calificación debería ser el primer punto a tratar dentro la Audiencia de Juicio, sin que pueda avanzar el proceso. De igual forma, deberán cumplirse los presupuestos constitucionales de las pruebas, esto es, deben tener contradicción entre las partes.

Particular situación sucede con el anuncio de pruebas del tercerista puesto que el artículo 49 del Código Orgánico General de Procesos ha previsto que deben anunciarse y acompañarse todos los medios de prueba. En el caso del juicio ordinario la etapa de anuncio de pruebas ha precluido en la Audiencia Preliminar y su admisibilidad dependerá de las pruebas que se presentaron en el momento procesal oportuno.

## **2.2. De ciertas diferencias en la figura procesal denominada tercerías entre el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico General de Procesos**

Para efectos de estudio de la figura procesal de tercería, resulta acertado realizar unas comparaciones del anterior código adjetivo con el actual (Código Orgánico General de Procesos), por lo que se revisará ciertas particularidades del Código de Procedimiento Civil.

-En el artículo 491 señalaba la definición de tercería, como “la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas” (Código de

Procedimiento Civil, 2005), esta definición no la posee el Código Orgánico General de Procesos.

-El artículo 492 se establecía que la reclamación como tercero se deberá sustanciar como incidente, misma disposición que no la posee el Código Orgánico General de Procesos.

-En el artículo 494 se estipulaba que las tercerías de procesos ordinarios en primera instancia, el tercero puede solicitar su derecho preferente o coadyuvante, siempre que sea antes de la sentencia. Una vez que se proponía la tercería había que cumplir con el artículo 495 en donde se ordenaba que se “oír, por su orden, al demandante y al demandado, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista; pero no se suspenderán la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y el demandado. El término para la contestación, será el mismo que señala este Código para contestar a la demanda ordinaria”. (Código de Procedimiento Civil, 2005). Por otro lado, en el artículo 496, cuando era una tercería de un derecho preferente o coadyuvante, se solucionaría en la misma sentencia sobre el juicio principal. Cabe recalcar que estas particularidades no las desarrolla el Código Orgánico General de Procesos.

-Para los juicios ejecutivos, en el artículo 497 se distinguían el tipo de tercerías, las excluyentes de dominio sobre aquellas cosas que se van a rematar, y las coadyuvantes en los demás casos. En el Código Orgánico General de Procesos tan solo menciona procesos ordinarios y sumarios.

-En el artículo 498 se disponía que para los juicios ejecutivos, la tercería excluyente se podía proponer desde el momento en que ordene el embargo de bienes hasta 3 días posteriores de la última publicación del aviso de remate. Disposiciones que no las señala el Código Orgánico General de Procesos.

-El artículo 499 establecía que en los juicios ejecutivos, la tercería coadyuvante se podía proponer desde el momento en que ordene el embargo de bienes o ejecutorie la sentencia, hasta el remate de bienes. El Código Orgánico General de Procesos no realiza alusión de esto.

-El artículo 502 ordenaba que en la tercería excluyente de dominio se debía deducir una vez que estaba “presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con...estos requisitos, o si...fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno.” (Código de Procedimiento Civil, 2005). De igual forma, en el mismo artículo se señalaba que se exceptuaban las tercerías en cosas muebles. Además, “el tercerista excluyente será oído, aún cuando no presente título escrito de dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Estas estipulaciones no las contempla el Código Orgánico General de Procesos.

### **2.3. Derecho comparado**

Es necesario revisar legislaciones extranjeras en donde su derecho procesal regula de ciertas formas a las tercerías y que en el Ecuador no se ha aplicado.

-Guatemala

En el artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece la definición de tercería, siendo esta “todo aquel que intervenga en un proceso..., debe hacerlo por escrito o verbalmente, según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.” (Código Procesal Civil y Mercantil , 1963). De igual forma, en el artículo 551 del mismo código, se señala las formas de resolver las tercerías, las cuales son:

Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan.

Para resolver las tercerías interpuestas en procesos de ejecución se observarán estas reglas:

1. Si la tercería fuere coadyuvante, se resolverá juntamente con lo principal;

2. Si la tercería fuere excluyente de dominio, se resolverá por el procedimiento de los incidentes; y

3. Si la tercería fuere excluyente de preferencia, se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso. (Código Procesal Civil y Mercantil , 1963)

-Panamá

En el artículo 1764 del Código Judicial se estipulan preceptos que regulan la tercería excluyente, los cuales son:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;
6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;
7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo, pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de la cosa que se trate de excluir.

Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización; y 8. Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código. (Código Judicial, 2001).

Asimismo en el artículo 1770 del mencionado código, los preceptos para la tercería coadyuvante son:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución; 2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor; 3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan; 4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes; 5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y, 6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor. La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos. (Código Judicial, 2001).

Se puede apreciar que existen normativas de otros países que desarrollan de manera distinta la figura procesal de tercerías y que podría aplicarse en Ecuador para resolver los vacíos legales.

### **3. Conclusiones**

Dentro de un juicio quienes están facultados para intervenir en este, son las llamadas partes procesales, a quienes se las conoce como actor y demandado. Si bien es cierto en un litigio también intervienen otras personas, que no poseen la calidad de actor (quien inició el pleito) o demandado (contra quien se ejerce el derecho de acción), pero participan en este, son los terceros. Si se habla de la generalidad un tercero puede ser un testigo, perito, etc.

Para el presente trabajo de investigación el tema central era los terceros, denominados terceristas, quienes a pesar de no haber sido parte procesal al inicio de la controversia, con posterioridad adquieren dicha calidad. El tercerista poseerá los mismos derechos y obligaciones que el actor y demandado. En la legislación ecuatoriana se reconoce dos tipos de tercerías, estas son: excluyente de dominio y coadyuvante. La primera, denota aquella actuación en donde se exige el reconocimiento de la titularidad de un derecho sobre una cosa que está siendo materia del litigio; la segunda, engloba aquella persona que mantiene una relación jurídica sustancial con una de las partes procesales y que la sentencia puede causar perjuicio a este si pierde dicha parte procesal.

El antiguo código adjetivo, es decir, el Código de Procedimiento Civil contemplaba ciertas estipulaciones que actualmente el Código General de Procesos no las tiene, lo que produce vacíos en cuanto a su aplicación. Si se recurre a legislación extranjera, una vez más se puede apreciar regulaciones que bien pueden aplicarse en el Ecuador para normativizar de una mejor manera la figura procesal de terceristas.

En definitiva, es necesario normar adecuadamente la figura procesal de terceristas, ya sea retomando disposiciones del Código de Procedimiento Civil y legislación extranjera, para que no existan los vacíos legales, que den lugar a la mala aplicación de esta y una deficiente administración de justicia.

#### **4. Recomendaciones**

- Proyecto de reforma del Código Orgánico General de Procesos, desarrollando capítulos completos sobre la figura procesal de tercerías, desarrollando adecuadamente su definición, clasificación, aplicación, reglas, procedimiento y resoluciones.

## **Bibliografía**

- Abeliuk Manasevich, R. (1993). *Las obligaciones*. Santiago de Chile.
- Albaladejo García, M. (2004). *La prescripción extintiva*. Madrid.
- Albiol Ortuño, M. (2013). *Derecho Procesal Laboral*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Alcalá Zamora, N. (1976). *Derecho Procesal mexicano*. México: Porrúa.
- Alemañ Cano, J. (2015). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Bomarzo.
- Alessandri, A., & Somarriva, M. (1941). *Curso de derecho civil*. Santiago de Chile.
- Alonso Olea, M. (2009). *Derecho del Trabajo*. Pamplona: S.L. CIVITAS EDICIONES.
- Álvarez-Gendín, S. (1960). *Teoría y práctica de lo contencioso-administrativo*.  
Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Aragoneses, P. (1957). *Sentencias congruentes, pretensión, oposición, fallo*. Madrid:  
Aguilar.
- Archila, J. A., & Arguello, A. (1924). *Código de organización judicial y procedimiento  
civil*. Cromos.
- Areal, J. L., & Fenochietto, C. E. (1970). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires:  
La Ley.
- Argañaras, M. (1966). *La prescripción extintiva*. Buenos Aires.
- Azula Camacho, J. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Baena, M. (1962). Naturaleza jurídica del silencio de la administración. *Revista de  
Estudios de la Vida Local*(121).
- Barrios De Angelis, D. (1981). *Introducción al proceso*. Montevideo: Idea.
- Borrajo Cruz, E. (2004). *Nueva Sociedad y Derecho del Trabajo*. España: La Ley.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires:  
Heliasta S.R.L.
- Callaghan Muñoz, X. (2008). *Prescripción, Usucapión y Caducidad*. La Ley.

Camps Ruíz, L. M. (2016). *Derecho del Trabajo*. Tirant Lo Blanch.

Carnelutti, F. (1971). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: E.J.E.A.

Carnelutti, F. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: E.J.E.A.

Chiovenda. (s.f.). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Centro de enseñanza y publicaciones.

Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Reus.

*Código Civil ecuatoriano*. (24 de Junio de 2005). Obtenido de Registro Oficial Suplemento 46.

*Código de Procedimiento Civil*. (2005). Quito.

*Código de Trabajo ecuatoriano*. (2005 de Diciembre de 2005). Obtenido de Registro Oficial Suplemento 167.

*Código Judicial*. (2001). Panamá.

*Código Orgánico Administrativo*. (2017). Quito.

*Código Orgánico General de Procesos*. (2016). Quito.

*Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano*. (22 de Mayo de 2015). Obtenido de Registro Oficial Suplemento 506.

*Código Procesal Civil y Mercantil*. (1963). Guatemala.

Coviello, N. (1938). *Doctrina general del Derecho Civil*. México: Unión tipográfica Hispano-americana.

Cruz Villalon, J. (2017). *Compendio de Derecho del Trabajo*. Tecnos.

Dávila Millán, M. E. (1975). *Listisconsorcio necesario*. Barcelona: Bosch.

De la Villa, L. E. (2007). *Esquemas de Derecho del Trabajo*. Valencia: UNIVERSITAT DE VALENCIA. SERVEI DE PUBLICACIONS.

Devis Echandía, H. (1963). *Compendio de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.

Devis Echandía, H. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- Devis Echandía, H. (1979). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Diez Picazo, L. (s.f.). *La Prescripción en el Código Civil*.
- Diez, M. (1965). *Derecho administrativo, t. II* (1era ed.). Buenos Aires: Plus Ultra.
- Dromi, R. (2001). *Derecho administrativo* (9na ed.). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Escola, H. (1981). *Tratado general de procedimiento administrativo* (2da ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Fabrega, J. (1989). *Estudios procesales*. Panamá: Jurídica Panameña.
- Fairén Guillén, V. (1955). *Estudios de derecho procesal*. Madrid: Revista de derecho privado.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del derecho procesal*. México: Universidad Autónoma de México.
- Farfán Intriago, M. (2008). *Caducidad y Prescripción*.
- Fernández Urzainqui, F. (1995). *Prescripción y Caducidad de Derechos y Acciones*. Madrid.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. (1986). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas.
- García Falconí, J. (2009). *Manual de Práctica Procesal Civil: Los juicios por Prescripción Adquisitiva ordinaria y extraordinaria de dominio*. Quito: Rodin.
- García-Trevijano, E. (1990). *El silencio administrativo en el derecho español*. Madrid: Civitas.
- Godoy Aguirre. (1982). *Derecho Procesal civil*. Guatemala: Académica.
- Goerlich Peset, J. M. (2011). *Derecho Procesal Laboral*. Las Palmas: UNIVERSIDAD LAS PALMAS DE GRAN CANARIA - SERV. PUBLICACIONES.
- González, J. (2001). *Manual de derecho procesal administrativo*. Madrid: Civitas.

- Gordillo, A. (2011). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: El acto administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Grisham, J. (2017). *La Citación*. Debolsillo.
- Guasp, J. (1943). *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid: Aguilar.
- Hinestrosa, F. (2006). *La Prescripción Extintiva*. Bogotá.
- Lehmann, H. (s.f.). *Tratado de Derecho Civil*.
- López Blanco, H. (2003). *La reforma al régimen de prescripción*. Bogotá.
- Lousada Arochena, J. F. (2015). *Sistema de Derecho Procesal Laboral*. Laborum.
- Mancheno Salazar, G. M. (2018). *Los terceros en los procesos orales. Tesis de grado*. Riobamba.
- Marcos Francisco., D. (7 de Febrero de 2017). *Parada Abogados*. Obtenido de La intervención de terceros en el proceso civil de conocimiento tras el nuevo Código Procesal Civil boliviano: <http://paradaabogados.com/es/blog-parada/810-la-intervenci%C3%B3n-de-terceros-en-el-proceso-civil-de-conocimiento-tras-el-nuevo-c%C3%B3digo-procesal-civil-boliviano-ii>
- Martínez Fons, D. (2006). *Libre competencia y Derecho del Trabajo*. España: La Ley.
- Martínez Giron, J. (2016). *Derecho crítico del trabajo*. S.A. ATELIER LIBROS.
- Mattiolo, L. (1930). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- Megino Fernandez, D. (2018). *Derecho del Trabajo*. Madrid: CENTRO ESTUDIOS FINANCIEROS.
- Mercader Uguina, J. R. (2016). *Lecciones de Derecho de Trabajo*. Tirant Lo Blanch.
- Moisset De Espanés, L. (2005). *Reconocimiento interruptivo de la prescripción*. Buenos Aires.
- Molina, J., Moreno, C., & Monereo, M. (2017). *Manual de Derecho del Trabajo*. Comares.
- Montoya Melgar, A. (2016). *Derecho y Trabajo*. Navarra: Aranzadi.

- Montoya Melgar, A. (2017). *Derecho del Trabajo*. Tecnos.
- Morillo-Velarde, J. (1995). *Los actos presuntos*. Madrid: Marcial Pons.
- Muñoz, S. (2011). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general. Tomo IV. La actividad administrativa*. España: Iustel.
- Orozco Prado, G. (1995). *De la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil*. España: Comares.
- Palacio Lino, E. (s.f.). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (1969). *Derecho Procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Palomeque López, M. C. (2005). *Derecho del Trabajo*. Madrid: EDITORIAL UNIVERSITARIA RAMON ARECES.
- Pardo, A. (1956). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Medellín: U. de Antioquia.
- Parra Quijano, J. (1986). *Los terceros en el proceso civil*. Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Penagos, G. (1972). *El acto administrativo*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Penagos, G. (1997). *El silencio administrativo*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*(15), 25-38.
- Pothier, R. (s.f.). *Tratado de las obligaciones*. Madrid.
- Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, Expediente de Casación 623, Registro Oficial Edición Especial 90 (25 de Noviembre de 2010). Obtenido de Expediente de Casación 623: [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-PRESCRIPCION\\_DE\\_LA\\_ACCION\\_6239020101125](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-PRESCRIPCION_DE_LA_ACCION_6239020101125)

Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, Expediente de Casación, Registro Oficial Edición Especial 115 (4 de Febrero de 2011). Obtenido de Expediente de Casación 974: [http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-PRESCRIPCION\\_EN\\_ACCION\\_97411520110204](http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RECURSOS-PRESCRIPCION_EN_ACCION_97411520110204)

Puig Brutau, J. (1996). *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona.

Ramírez Martínez, J. M. (2005). *Curso de Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Rioseco Enríquez, E. (1994). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. Santiago de Chile.

Rodríguez, J., & Serrano, A. (1998). *Curso resumido de derecho administrativo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Rosemberg, L. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Ediciones jurídicas Europa América.

Rubio Correa, M. (1990). *Prescripción y caducidad, la extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Lima.

Sayagués, E. (1963). *Tratado de derecho administrativo. Tomo I*. Montevideo.

Serrano Arguello, N. (2014). *Nociones de Derecho del Trabajo*. Tecnos.

Sierra Pérez, I. (2006). *Citación, Constitución de Junta y Responsabilidad de la Comunidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Soleno, M. (1999). Requisitos y efectos procesales de la negativa ficta en el juicio contencioso administrativo. *Admonjus. Revista del Poder Judicial de Baja California, II(6)*.

Valverde, A. M. (2012). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. Navarra: Aranzadi.

Vidal Ramírez, F. (1996). *Prescripción extintiva y caducidad*. Lima.

Zanobini, G. (1954). *Curso de derecho administrativo, parte general. Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones Arayú.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Parra Guillen, Andrés Francisco** C.C: # 0924170038 con **Nicola Dyer, Carlo Gustavo**, C.C: # 0954026142 respectivamente autores del trabajo de titulación: **Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. \_\_\_\_\_  
**Parra Guillen, Andrés**  
C.C: **0924170038**

f. \_\_\_\_\_  
**Nicola Dyer, Carlo**  
C.C: **0954026142**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos		
<b>AUTOR(ES)</b>	Andrés Fracisco, Parra Guillen Carlo Gustavo, Nicola Dyer		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Hugo, González Alarcón		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogados de los Tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de Agosto de 2019	<b>No. PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal civil, derecho civil, derecho constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Terceros, tercerías, tercería coadyuvante, tercería excluyente de dominio, Código Orgánico General de Procesos, y Código de Procedimiento Civil.		
<b>RESUMEN:</b>			
<p>La figura procesal de los terceristas en el Código Orgánico General de Procesos, misma que se clasifica en tercerías coadyuvantes y excluyentes de dominio, se encuentra regulada de una manera incompleta, ya que existen juicios en donde comparecen terceristas, sin embargo, la ausencia de ciertas normas que establezcan las directrices torna complicado la adecuada administración de justicia respecto a su aplicación. Se podrá visualizar que en el antiguo código procesal, es decir, el Código de Procedimiento Civil establecía normas para la aplicación que actualmente no rigen en el Código Orgánico General de Procesos, de igual forma, se podrá apreciar en el derecho comparado, como otros países regulan las tercerías para el correcto desenvolvimiento de los juicios. Se llegará a la observación de una necesidad por normar adecuadamente la mencionada figura procesal, recogiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de poder aplicar las legislaciones extranjeras que sirvan de ejemplo para cubrir los vacíos legales, conduciendo a una correcta administración de justicia.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-991423144	E-mail: andresparra_@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Dr Loor Mendoza, Luis Francisco</b>		
	<b>Teléfono: +593-994748073</b>		
	<b>E-mail: luis.franco02@cu.ucsg.edu.ec.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			